

ARANCEL DE LOS ABOGADOS.

Art. 1º Por la lista de autos civiles ó criminales, ó de cualquiera otros documentos, cobrarán á razon de un real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2º Por el bastanteo de poderes dos pesos.

Art. 3º Por todos los escritos que hagan, incluso los de artículos, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razon de seis pesos por pliego si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho y de derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º En las transacciones en que intervengan, podrán cobrar á mas del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que estimaren el interes del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare llevarán desde mil hasta cincuenta mil, el uno por ciento, y desde cincuenta mil hasta cien mil, cuatro reales por ciento, y de cien mil para arriba dos reales por ciento.

Art. 5º Por asistencia ó almoneda, remates,

juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán á cinco pesos á mas de la vista de autos ó documentos que tuviesen que reconocer, si la conferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres cobrarán ocho pesos, y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razon de dos pesos por hora de las que hubiere perdido en esperar.

Art. 6º Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasare de una hora, y á razon de dos pesos por cada una de las demás que durase la conferencia, consulta ó instruccion para despachar algun negocio; y si además dieren dictámen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1º y 3º.

Art. 7º En las comisiones que les dieren las partes, en asuntos relativos á su profesion, para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas que hubieren convenido, á mas de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás en que trabajen como abogados.

Art. 8º No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasacion acertada en los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporcion al mayor ó menor trabajo que hayan impendido, y á la gravedad ó circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren, ó la contraria, cuando haya condenacion de costas, no se conformaren, el tribunal teniendo en consideracion

á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regularán el honorario.

Art. 9º. Por las respuestas ó pedimentos que estendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los arts. 1º y 3º para la vista y escritos.

Art. 10. Cuando fueren asesores árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces, en el cap. 2 del presente arancel.

---

ARANCEL DE LOS AGENTES DE NEGOCIOS.

---

“Art. 1º. En los juicios cuyo interes exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporción siguiente: si el interes del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán 10 pesos; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; de diez mil uno hasta veinte mil, 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125; de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que

hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interes no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

“Art. 2º. El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusion, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el artículo 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusion, en la forma siguiente: si el negocio debia tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el artículo 1º, y la tercia parte, si el negocio admitia tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluidas, ó al dejar un negocio.

“Art. 3º. En los negocios en que no haya interes pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado en el artículo anterior; pero si la parte intere-

sada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y á las circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

“Art. 4º En los juicios sobre desocupacion de casa, se tendrá como interes para la regulacion de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

“Art. 5º Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á mas de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

“Art. 6º Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el dia; y si se practicaren fuera del lugar de su residencia, cuatro pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el dia, y ademas un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias cobrarán un peso por cada una.

“Art. 7º Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate fincare en la persona representada por el agente, cobrará este por sus derechos seis pesos, si lo rematado no excediere de mil: si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligacion del

agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobacion del remate y expedicion del título; pero si el remate no fincare en él, solo cobrará cinco pesos por su asistencia.

“Art. 8º Por los escritos de rebeldía y términos cobrarán un peso, y ademas el papel.

“Art. 9º Los agentes que por sí solos y sin intervencion de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por solo la transacion lo siguiente: si el interes del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil, el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; de veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

“Art. 10. En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del máximo ni bajar del mínimo fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacion y circunstancias del mismo negocio. La regulacion del juez se ejecutará sin recurso alguno.

“Art. 11. En los negocios de desocupacion de casa, se tendrá como interes del negocio, la suma de los alquileres en un año.

“Art. 12. En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacion. Si la transacion se celebró con intervencion de abogado, cobrarán los derechos que

hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transaccion se celebre con intervencion de la parte.

“Art. 13. Cuando el agente muriere antes de concluir el pleito, ó dejare el negocio en casos que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporcion establecida en los artículos 1º y 2º: las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

“Art. 14. Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

“Art. 15. En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento sobre el interes ó valor del negocio, siempre que esto no exceda de cinco mil peses, y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revision y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

“Art. 16. Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demas curiales.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Mexico, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juarez*.—Al C. Ministro de Justicia é Instruccion pública.”